

CÓDIGO DE ÉTICA- Y REGIMEN DISCIPLINARIO

El Colegio de Bioquímicos de la Provincia de Santa Cruz, con la facultad de reglar el ejercicio profesional y con poder disciplinario, comunica a sus matriculados el Código de Ética que deberá la conducta debida a todos los colegiados independientemente de la categoría en la que se encuentren. Cabe destacar que la autoridad que observará el cumplimiento de las disposiciones del presente Código, es el Tribunal de Disciplina, conforme a las normas de procedimiento previstas en la ley y en este código. El Código de Ética será rigurosamente aplicado a partir de la fecha de entrar en vigencia el estatuto del Colegio. Se solicita a los colegas el cumplimiento estricto de sus deberes profesionales afirmados en su Juramento Hipocrático, y los deberes de asistencia que tienen con la sociedad y de lealtad y ética con sus colegas y las autoridades sanitarias. El Colegio sugiere a sus colegiados que se notifiquen de sus derechos, tomen acabada responsabilidad sobre los deberes que deben cumplir y asuman las posibles sanciones que dieran lugar en el desempeño de su función profesional.

DEBERES GENERALES

Artículo 1°. Todo colegiado debe ajustar su conducta en las normas del presente Código de Ética.

Artículo 2°. Todo colegiado debe abstenerse de todo hecho o manifestación que tienda a la desconsideración de su profesión, aún fuera del ejercicio de la misma.

Deberes sanitarios

Artículo 3°. Todo colegiado debe dar muestras de la misma contemplación hacia todos los enfermos. Cualquiera sea su función o especialidad, excepto en los casos de fuerza mayor que se lo impidan. -

Artículo 4°. El servicio prestacional que el colegiado brinda no deberá ser abandonado, sin previo aviso a la autoridad competente pública o privada. La ausencia de profesional en el establecimiento, sin previo aviso o reemplazante, se considera una falta grave.

Artículo 5°. Ningún colegiado debe favorecer ni con sus consejos ni con sus actos, prácticas contrarias a las buenas costumbres.

Artículo 6°. Todo colegiado debe guardar el secreto profesional y la confidencialidad de los datos de sus pacientes, salvo en los casos específicamente contemplados en la legislación vigente.

PUBLICIDAD

Artículo 7°. Todo colegiado debe abstenerse de buscar clientela por medio de procedimientos o medios contrarios a la dignidad profesional. Y a los límites fijados por el ESTATUTO. -

Artículo 8°. En el ejercicio de la profesión, los bioquímicos deben acompañar sus nombres sólo con títulos oficiales, pudiendo sólo agregar su dirección, número de teléfono, horas de atención, enunciando las diferentes actividades que ejerce, y las distinciones honoríficas reconocidas y admitidas en la República Argentina.

COMPETENCIA DESLEAL

Artículo 9°. Todo bioquímico debe respetar la libre elección de los particulares para convenir sus servicios.

Artículo 10°. Los bioquímicos no deben provocar perjuicio acordando directa o indirectamente alguno de ellos ventajas que la legislación vigente no las hubiera explícitamente concedido.

Artículo 11°. Ningún bioquímico debe extender certificado o testimonio de complacencia.

Artículo 12°. Ningún bioquímico investido de mandatos electivos o administrativos debe utilizarlos para acrecentar su clientela.

Artículo 13°. Ningún bioquímico debe tener bajo su tenencia insumos o productos sanitarios robados o adulterados, más allá de las sanciones legales que puedan corresponder, la misma será considerada una falta ética muy grave. -

REGLAS A OBSERVAR EN LAS RELACIONES CON SUS PACIENTES

Artículo 14°. Cada vez que sea necesario todo bioquímico debe aconsejar a sus **pacientes** la consulta de un médico, siempre que no mediere una asistencia médica previa.

RELACIONES CON OTROS PROFESIONALES DE LA SALUD

Artículo 15°. Los bioquímicos deben esforzarse por crear entre ellos mismos y los otros miembros de las profesiones sanitarias sentimientos de estima y confianza, respetando la independencia de las profesiones.

Artículo 16°. Los bioquímicos deben cuidar que sus citas de trabajos científicos en una publicación de cualquier naturaleza sean fieles y escrupulosamente exactas y evitar el plagio en cualquiera de sus formas.

Artículo 17°. Todo bioquímico debe evitar todo acto tendiente a enemistar a otros miembros de las profesiones sanitarias con su clientela.

Artículo 18°. Todo bioquímico debe velar para que las consultas médicas jamás sean realizadas o convenidas en sus oficinas o laboratorios, por quien quiera que sea

DEBERES DE CONFRATERNIDAD

Artículo 19°. Todo bioquímico debe mutuamente con sus colegas ayuda y asistencia para el cumplimiento de sus deberes profesionales. En toda circunstancia debe dar a sus colegas pruebas de lealtad y solidaridad.

Artículo 20°. Todo bioquímico debe contratar con sus colegas en forma sincera y justa. Las obligaciones que de estos contratos deriven, deben ser cumplidas con franco espíritu de confraternidad.

Artículo 21°. Ningún bioquímico debe tratar de incitar a los colaboradores de un colega a separarse de él. Antes de aceptar la colaboración de un antiguo colaborador de un colega cercano o de directa vinculación, debe informar al mismo.

Artículo 22°. Todo bioquímico debe abstenerse de comentar o producir acto cuyo sentido pueda perjudicar material o moralmente a un colega, aún si tuviera lugar en privado o en períodos eleccionarios.

Artículo 23°. Todo bioquímico debe, en caso de diferencia de orden profesional con un colega, intentar una conciliación y en caso de no poder lograrlo, **podrá** recurrir al arbitraje del Colegio

COMPORTAMIENTO ÉTICO DE LOS DIRIGENTES

Artículo 24°. El ejercicio de la bioquímica es una tarea que implica dedicación exclusiva. El desempeño de cargos públicos exige una permanente dedicación lo que impone un abandono de su ejercicio profesional, en este caso deberá nombrar un reemplazante por el término que dure su función pública.

Artículo 25°. Quienes opten por presentarse a cargos electivos del Consejo General, deben sujetarse a las siguientes condiciones éticas:

a) No percibir sueldos, ni compensaciones referidas a lucro cesante; sí podrán tener reemplazante en el laboratorio en el que desempeñe su labor profesional antes del nombramiento. El Colegio remunerará por el tiempo de dedicación a éste. b) Podrá **percibir remuneración por los viáticos** reales con indicación resumida de los mismos o comprobantes si fuera posible. c) **Podrán asociarse en temas vinculados con la profesión** con otros colegas siempre que cada laboratorio sea atendido personalmente por uno de los profesionales que integren la sociedad. d) No podrán dar participación de honorarios de análisis a ningún profesional del arte de curar (dicotomía), dado que esta práctica constituye una violación a la ética profesional y delito de asociación ilegal previsto y penado por la Ley, así como la retribución a intermediarios de cualquier clase (corredores, comisionistas, choferes, etc.). e) Habiendo sido causa de sanción disciplinaria por el Colegio, solamente podrá aspirar a la conducción, después de 3 (tres) años de cumplida la sanción; si es dirigente debe apartarse inmediatamente del cargo hasta que se resuelva su situación. f) Los bioquímicos que se encuentren en relación de dependencia con el Colegio, podrán postularse para cargos electivos. En caso de resultar electos, deberán renunciar a su función en relación de dependencia previamente a la ocupación del cargo. g) Los bioquímicos que ejercen la función pública no podrán obtener ventajas económicas que se lograrían por estos cargos, por ejemplo, obtener individualmente prestaciones a la seguridad social o medicina prepaga.

CONDICIONES ÉTICAS DE TRABAJO

Artículo 26°. Es deber del Colegio **de** Bioquímicos de la Provincia de Santa Cruz, exigir condiciones éticas en el ejercicio de la profesión.

a) El Colegio debe velar para que las condiciones éticas de trabajo ofrecidas a los bioquímicos, sean compatibles con el honor, la dignidad, y la conciencia profesional entre ellos. b) La independencia ética, moral, económica y profesional del bioquímico debe ser garantizada. c) Debe preverse que el bioquímico no experimente ninguna presión de orden económico, administrativo, religioso u otro que lo obligue a adoptar una actitud profesional contraria a su conciencia. d) Cuando la remuneración de los servicios bioquímicos no está estipulada por acuerdo entre el Colegio y sus profesionales, debe darse **la** adecuada consideración a la gran responsabilidad que significa el ejercicio de la bioquímica. La fijación de esta remuneración sobre bases diferentes, económicamente inseguras y sin garantías, es perjudicial para nuestra profesión. e) El ejercicio de la bioquímica es una función social. La salud pública es el bien más importante de la colectividad y esos que la tienen en sus manos constituyen un grupo responsable de la Nación. f) Nuestra profesión debe estar debidamente representada en todos los organismos oficiales ocupados en los problemas concernientes a la salud o la enfermedad. Dado que el principio ético debe ser norma ineludible de todos los

actos de gobierno para todos los profesionales de la salud. g) El control ético de nuestra profesión debe ser ejercido sólo por bioquímicos

DE LAS FALTAS DE ÉTICA

Art. 27. - Incurre en falta de ética todo profesional que cometa transgresiones a uno o más de los deberes establecidos en este código, a los principios básicos que se sustentan en su espíritu y a las normas morales no señaladas expresamente en el mismo, tal como se afirma en el preámbulo. La substanciación y decisión de todas las cuestiones de índole disciplinaria, que se refieren a los colegiados, en orden a la inobservancia de las normas de Ley y este código de ética

CAUSALES DE SANCIONES

El Colegio de Bioquímicos de Santa Cruz, ejercerá su poder disciplinario a través del TRIBUNAL DE DISCIPLINA.

Artículo 28 °. - Son causales para la aplicación de sanciones disciplinarias, Previstas en el presente capítulo:

- a) Condena criminal;
- b) Violación de los deberes de los colegiados art 26 ley 3506
- c) Quebrantamiento de las normas previstas en el Código de Ética Profesional;
- d) Negligencia en el desempeño de las funciones profesionales;
- e) Toda violación a las disposiciones de la ley 3506, y a los reglamentos que En su consecuencia se dicten. -
- f) El abandono del ejercicio de la profesión sin dar debido aviso **al CONSEJO GENERAL** dentro de los treinta días de producido. -

A los fines del ejercicio del poder disciplinario, el Colegio tomará nota de las sanciones que apliquen a los colegiados los organismos públicos de salud por infracción a las leyes y reglamentaciones inherentes al ejercicio de la profesión. -

Sin perjuicio de la medida disciplinaria, el colegiado culpable podrá ser inhabilitado hasta por ocho años para formar parte de los órganos de gobierno del colegio

DEL TRIBUNAL DE DISCIPLINA

Artículos 13; 14; 15; de la ley 3506

DE RÉGIMEN DISCIPLINARIO.

Artículo 29: Las sanciones podrán consistir en:

- a) Advertencia
- b) apercibimiento
- c) multa que no podrá superar el monto de cincuenta cuotas sociales.
- d) suspensión en el ejercicio de la profesión de hasta dos años (2)
- e) inhabilitación en el ejercicio de la profesión.

EL PROCEDIMIENTO DISCIPLINARIO

Artículo 30°. - INICIO DE LAS ACTUACIONES Los hechos que dieran lugar a la aplicación de sanciones disciplinarias, podrán ser denunciadas por toda persona pública o privada, de existencia visible o ideal. Para la procedencia de las

denuncias, se exigirá la identificación del denunciante, su ratificación, y el aporte de elementos de juicio que los hagan verosímiles. -

Artículo 31°. - Efectuada una denuncia, El Consejo General, requerirá explicaciones al denunciado, quién deberá responder por escrito o personalmente ante la misma, dentro de los quince (15) días hábiles de haber sido notificado fehacientemente. -

Artículo 32°. - Si hay lugar a la formación de causa disciplinaria, la Comisión Directiva dictará resolución que así lo establezca, la cual expresará el motivo de tal proceder. Las actuaciones serán giradas al Tribunal de Disciplina, el cual fijará audiencia, notificando al interesado en forma fehaciente, de modo que permita tener constancia de la recepción.- La audiencia respectiva, deberá realizarse en un plazo no mayor a treinta (30) días hábiles, en cuya oportunidad el imputado deberá comparecer personalmente y formular su defensa, ofreciendo las pruebas respectivas.- y será el Tribunal de disciplina el que determine la formación de causa disciplinaria, en caso contrario, ordenara sin más trámite el archivo de las actuaciones , debiendo informar tal circunstancia al Consejo General.-

Artículo 33° ACTUACIÓN DE OFICIO. - El tribunal puede actuar de oficio al tener conocimiento de un hecho, que configura presunta falta ético disciplinaria, se procederá a levantar un acta en la que consten: la relación de los hechos, las pruebas que hubiera y la norma presuntamente transgredida El acta deberá ser suscripta por dos miembros por lo menos, del Tribunal o por el Presidente del mismo, y servirá de cabeza del proceso. -

Artículo 34 TRASLADO: Declarada la formación de causa disciplinaria, el Tribunal correrá vista al denunciado, emplazándolo para que comparezca constituya domicilio y tome conocimiento de la causa, pudiendo retirar copias de las actuaciones.

Artículo 35°. - El plazo de prueba será de quince (15) días hábiles, corriendo por parte de quién la ofrece, la carga y el diligenciamiento de la misma. Cuando las circunstancias lo aconsejen, a criterio del Tribunal de Disciplina, este organismo podrá ampliar en otros quince (15) días hábiles, el plazo para producirla. -

Artículo 36°. - Vencido el periodo de prueba, se hará saber al colegiado que, dentro de los diez (10) días hábiles de notificado, podrá alegar por escrito, o solicitar audiencia para hacerlo verbalmente, por si o por letrado, la que deberá fijarse dentro del plazo de quince (15) días hábiles de peticionada. -

Artículo 37°. - El procedimiento ante el Tribunal de Disciplina será verbal y actuado, siendo impulsado y dirigido por su Presidente, con ajuste a las formalidades y plazos respectivos, establecidos en el presente título. De las declaraciones de las partes y testigos se labrará acta, dejando constancia de lo sustancial. - Igualmente, se presentarán las diligencias y constancias que las partes soliciten al Tribunal, con la conformidad de éste. -

Artículo 38°. - El Tribunal de Disciplina, podrán ordenar de oficio las diligencias probatorias que estime oportunas, pudiendo requerir informaciones a las reparticiones públicas y privadas. Mantendrá el respeto y decoro durante el procedimiento, estando facultado para sancionar con pena de multa, a quienes no lo guardaren o entorpecieren. El monto de dicha sanción, no podrá exceder al establecido para la cuota anual de matrícula. -

Artículo 39°.- El Tribunal dictará sentencia dentro de los quince (15) días hábiles De presentados u oídos los alegatos. Si se aplicaren penas de multa, suspensión O exclusión de la matrícula, cada miembro emitirá individualmente el voto fundado. -

Se votarán solamente dos cuestiones:

a) Si el colegiado incurrió o no en falta de ética profesional, o infracción de Las leyes, decretos o estatutos, y normas que regulen la profesión bioquímica;

b) Que procedimiento corresponde dictar. -

De la sentencia se labrará acta, que deberán suscribir todos los Miembros del Tribunal. -

Artículo 40°. - Las sanciones previstas en los incisos a), b), y c) del artículo 17 de la ley 3506 °, se aplicarán por el voto de la mayoría simple de los miembros del Tribunal. En el supuesto del inciso d) y e) será necesario la unanimidad de los miembros del Tribunal. -

Artículo 41°. - El Tribunal deberá constituirse en pleno en las audiencias fijadas debiendo contar la sentencia con el voto de todos sus miembros. -

Artículo 42°. - Las sanciones de multas, suspensión y exclusión de la matrícula, son recurribles en el tiempo y forma, conforme el art 16 de la ley 3506.-

Artículo 43°. - Las acciones disciplinarias, prescriben dentro de los dos (2) años de producido el hecho que dé lugar a su ejercicio. -

-